



2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/ 5S.2.4/0556/2017

Se eliminaron tres palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/0159/2016

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2017

SERVICIO SANTA ÚRSULA, SA. DE C.V.

Presente.

Asunto: Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.4/ES/CDMX/IE-106/2016, derivada de la Visita de Inspección practicada en el domicilio ubicado en [REDACTED] propiedad de la empresa SERVICIO SANTA ÚRSULA, SA. DE C.V., en adelante el VISITADO, y

RESULTANDO

1. Que el 28 de noviembre de 2016, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-3482-A/2016, de la misma fecha, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la instalación del VISITADO ubicada en [REDACTED] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-106/2016, en presencia del C. Ricardo Bejar Campos, quien manifestó tener el carácter de Gerente de la Estación de Servicio del VISITADO.

2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron los siguientes hechos:

Numeral de NOM-EM-001-ASEA-2015	Hallazgos
6	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.
6	No exhibió el procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
7	No exhibió el programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
7	No exhibió el programa mensual de detección de fugas y derrames.
7	No exhibió los programas de mantenimiento que deben establecer la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario.
7.1	No exhibió programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo donde se identifiquen elementos: <ol style="list-style-type: none"> Tanques de almacenamiento y recipientes presurizados. Sistemas de paro de emergencias. Dispositivos y sistemas de alivio de presión y de venteo.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

	d. Las protecciones de la instalación (controles, enlaces de protección, sensores y alarmas). e. Sistemas de bombeo y tuberías.
7.4.4	No exhibió procedimiento de medidas de seguridad en caso de derrames de combustible.
7.16.1	No exhibió documento probatorio donde se identifique que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.
6	La bitácora de limpiezas programadas o no programadas, no identifica el Nombre y domicilio de la Estación de Servicio, ni la firma de los trabajadores autorizados.
6	No exhibió bitácora de recepción y descarga de producto.
6	No exhibió bitácora de desviaciones de balance de producto.
7.7.3	No exhibió bitácora del programa de trabajos de limpieza.
7.9.6	Las tapas de registro de los Tanques No. 1, 2 y 4 de gasolina Magna, Tanque No. 3 de gasolina Premium y Tanque No: 5 de Diésel, no están identificadas con el nombre del producto contenido en el tanque.
7.17.2	Se observa que el contenedor de boquilla de llenado el tanque No. 3 de gasolina Premium se encuentra roto, no se garantiza la hermeticidad del contenedor.

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, **particularmente al observarse que el contenedor de boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se encontraba roto, lo que no garantizaba la hermeticidad del contenedor**, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de la instalación, colocando sello de clausura con número de folio **0625, en la tapa metálica del registro de contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 3 de gasolina Premium.**

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a ese **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, sin que señalara mayores manifestaciones como se describe a continuación:

"SIN COMENTARIOS" (sic).

5. Que el **VISITADO** con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 29 de noviembre al 05 de diciembre del 2016.**

2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

6. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, presentó escrito libre, ante Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), el 30 de noviembre de 2016, con el cual realizó diversas manifestaciones y anexó evidencia fotográfica, presuntamente tendiente a subsanar y desvirtuar lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.I/ES/CDMX/IE-106/2016**; asimismo, solicitó una prórroga para subsanar las observaciones señaladas.

7. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/3582/2016**, de OS de diciembre de 2016, esta Autoridad Administrativa otorgó al **VISITADO** un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación del proveído referido, para que presentara evidencia documental a efecto de subsanar y/o desvirtuar las observaciones asentadas en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IE-106/2016**.

8. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0093/2017**, de 12 de enero del presente año, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en contra del **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el 16 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3S fracción 1, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consistentes en:

Número de Hallazgo	Hallazgos
6	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.
6	No exhibió el procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
7	No exhibió el programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
7	No exhibió el programa mensual de detección de fugas y derrames.
7	No exhibió los programas de mantenimiento que deben establecer la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario.
7.1	No exhibió programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo donde se identifiquen elementos: <ul style="list-style-type: none"> a. Tanques de almacenamiento y recipientes presurizados. b. Sistemas de paro de emergencias. c. Dispositivos y sistemas de alivio de presión y de venteo. d. Las protecciones de la instalación (controles; enlaces de protección, sensores y alarmas). e. Sistemas de bombeo y tuberías.
7.4.4	No exhibió procedimiento de medidas de seguridad en caso de derrames de combustible.
7.16.1	No exhibió documento probatorio donde se identifique que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.
6	La bitácora de limpiezas programadas o no programadas, no identifica el Nombre y domicilio de la Estación de Servicio, ni la firma de los trabajadores



2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017

	autorizados.
6	No exhibió bitácora de recepción y descarga de producto.
6	No exhibió bitácora de desviaciones de balance de producto.
7.7.3	No exhibió bitácora del programa de trabajos de limpieza.
7.9.6	Las tapas de registro de los Tanques No. 1, 2 y 4 de gasolina Magna. Tanque No. 3 de gasolina Premium y Tanque No. 5 de Diésel, no están identificadas con el nombre del producto contenido en el tanque.

9. Que en fecha 16 de enero de 2017, en cumplimiento al oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0093/2017**, de 12 de enero del presente año, se llevó a cabo la diligencia para el retiro de sello con número de folio **0625**, impuesto en la tapa metálica del registro de contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 3 de gasolina Premium, y por lo tanto el levantamiento de la medida de seguridad consiste en **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de la instalación.

10. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, presentó escrito libre, ante Oficialía de Partes de esta Agencia, el 02 de febrero de 2017, con el cual ingresó diversas pruebas, así como evidencia fotográfica, presuntamente tendientes a subsanar y desvirtuar lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-106/2016**.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, tramitar y **resolver** el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción 1, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones 1, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1 primer y segundo párrafo fracción I y 112, 3, 4, 5 fracciones 11, VIII, IX, X, XXI y XXX, y 6 fracción 1, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción 11, 35, 50, 51, 57 fracción 1, 70 fracción 11, 72, 73, 74, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012;



2017 ...Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

1, 2 fracción 11, 40, 52, 53, 112 fracción I 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones I, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de diciembre de 2015. vigente al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección.

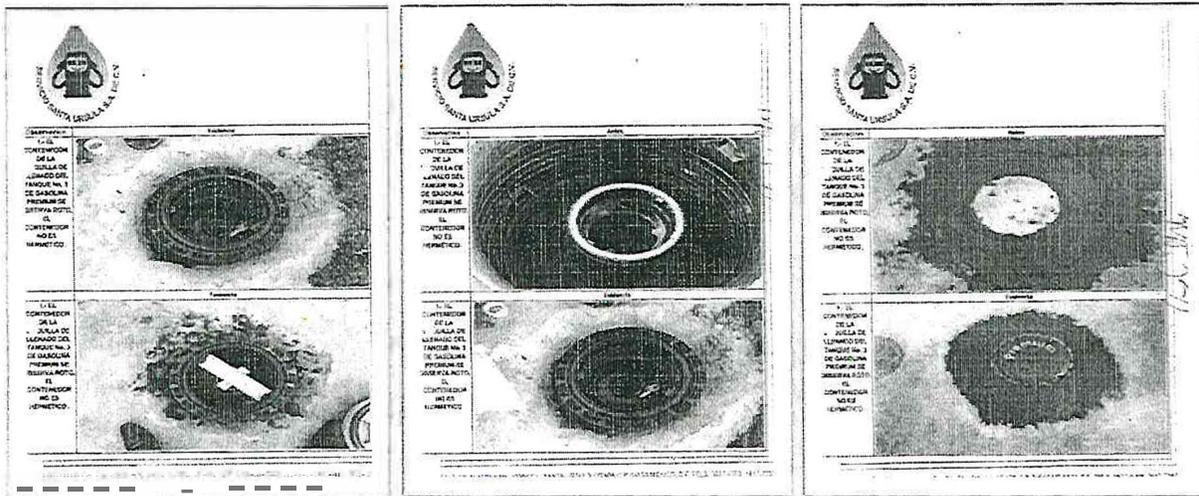
11. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **VISITADO** ingresó escrito libre ante esta Agencia, el 30 de noviembre de 2016, de conformidad con los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el cual realizó diversas manifestaciones y presentó documentales públicas y privadas en copias simples, presuntamente tendientes a subsanar y desvirtuar lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.I/ES/CDMX/IE-106/2016**, mismas que se tuvieron por presentadas y valoradas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, de acuerdo con lo siguiente:

Derivado de las observaciones realizadas por personal comisionado de esta Agencia y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un **RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO**, particularmente **al observarse que el contenedor de boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se encontraba roto, lo que no garantizaba la hermeticidad del contenedor**, contraviniendo el numeral 7.17.2 de la **NOM-EM-001-ASEA-2015**, vigente al momento de realizar la diligencia, es que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de la instalación.



2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017



Por lo que respecta a la observación referida, el VISITADO exhibió evidencia fotográfica¹, mediante las cuales se puede observar que fue reparado el contenedor de la boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium, por lo que mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0093/2017, de 12 de enero de 2017, por lo que se logró **SUBSANAR** presuntamente dicha observación, de conformidad con la evidencia fotográfica señalada.

Por lo anterior, se desprende que el VISITADO subsanó la irregularidad detectada, por lo que se **ORDENÓ EL RETIRO DEL SELLO DE CLAUSURA** impuesto a la Estación de Servicio, derivado del incumplimiento detectado, relativo a la NOM-EM-001-ASEA-2015, y se **DEJÓ SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta mediante el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/SS.2.4/ES/CD,MX/IE-106/2016.

111. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del VISITADO derivado del **RIESGO CRITICO** detectado al momento de la visita de inspección, así como de los diversos hallazgos observados, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **6, 7, 7.1, 7.4.4, 7.7.3, 7.9.6 y 7.16.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA-2015**, publicada

¹CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
 ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

[...]
 VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas. y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubridores de la ciencia; [...]

JCS/FTM/CRS



2017. 'Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

en el Diario Oficial de la Federación Mexicana, el 03 de diciembre de 2015 y prorrogada mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior, derivado de que, DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRÉSUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, particularmente el hecho de que el contenedor de boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se encontraba roto, por lo cual no garantizaba la hermeticidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.17.2 de la norma NOM-EM-001-ASEA-2015, vigente al momento de efectuarse la diligencia.

Por lo anterior se ordenaron las MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS, consistentes en:

- 1.- Identificar con el nombre del producto contenido en el tanque respectivo, las tapas de registro de los Tanques No. 1, 2 y 4 de gasolina Magna, Tanque No. 3 de gasolina Premium y Tanque No. 5 de Diésel.
- 2.- Exhibir la documentación siguiente:
 - Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.
 - Procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
 - Programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
 - Programa mensual de detección de fugas y derrames.
 - Programa de mantenimiento preventivo y correctivo que se aplique a:
 - a) Tanques de almacenamiento y recipientes presurizados.
 - b) Sistemas de paro de emergencia.
 - c) Dispositivos y sistemas de alivio de presión y de venteo.
 - d) las protecciones de la instalación (controles, enlaces de protección, sensores y alarmas)
 - e) Sistemas de bombeo y tuberías.
 - Programas de mantenimiento con **periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario.**
 - Procedimiento de medidas de seguridad en caso de derrames de combustible.
 - Documento donde muestre que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza al menos cada seis meses.
 - Bitácora de limpiezas programadas o no programadas con nombre y firma de los trabajadores autorizados.
 - Bitácora de recepción y descarga de producto.
 - Bitácora de desviaciones de balance de producto.
 - Bitácora del programa de trabajos de limpieza.

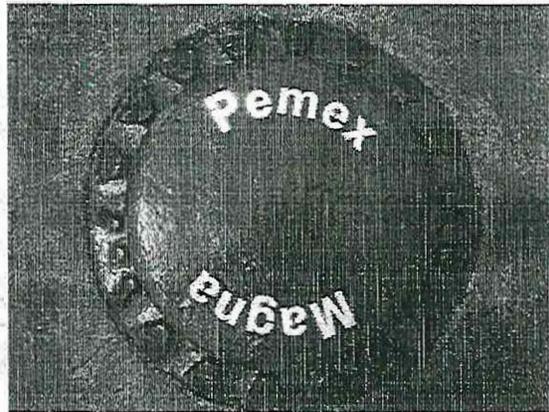
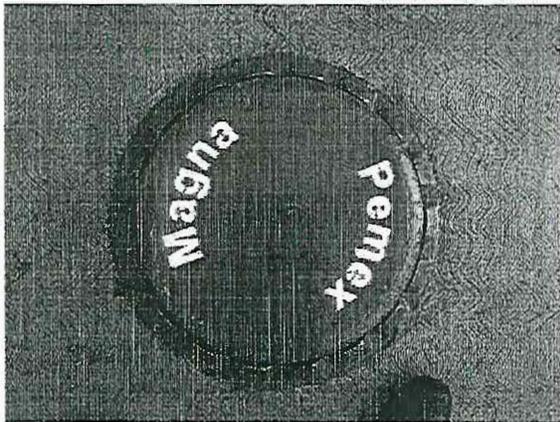
IV. Que es de indicar que, dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el VISITADO presentó escrito libre, ante la Oficialía de partes de esta Agencia, el 02 de

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

febrero de 2017. a través del cual realizó diversas manifestaciones y presentó documentales, todas ellas tendientes a subsanar las observaciones atribuidas a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0093/2017**, de 12 de enero de 2017, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo; por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al análisis y valoración de la argumentación vertida, las pruebas y documentales exhibidas, así como la valoración de las pruebas presentadas, en términos de lo estipulado en los artículos 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

- a) Por lo que respecta a la **MEDIDA TÉCNICA CORRECTIVA número 1**, el **VISITADO** exhibió evidencia fotográfica consiste en colocar en las tapas de registro el nombre del producto contenido en el tanque respectivo.:



De lo anterior, se desprende que el **VISITADO**, logró **SUBSANAR** la observación detectada al momento de la diligencia de inspección, por lo que se identifica con el nombre del producto contenido en el tanque respectivo, las tapas de registro de los Tanques No. 1, 2 y 4 de gasolina Magna, Tanque No. 3 de gasolina Premium y Tanque No. 5 de Diésel, de conformidad con el numeral 7.9.6 de la norma en comento.

- b) Por lo que se refiere a las documentales solicitadas en la **MEDIDA TÉCNICA CORRECTIVA número 2**, el **VISITADO** exhibió lo siguiente:

- Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.
- Procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
- Programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
- Programa mensual de detección de fugas y derrames.
- Programa de mantenimiento preventivo y correctivo que se aplique a:
 - Tanques de almacenamiento y recipientes presurizados.
 - Sistemas de paro de emergencia.



2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

- Dispositivos y sistemas de alivio de presión y de venteo.
- Las protecciones de la instalación (controles, enlaces de protección, sensores y alarmas)
- Sistemas de bombeo y tuberías.
- Programas de mantenimiento con **periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario.**
- Procedimiento de medidas de seguridad en caso de derrames de combustible.
- Documento donde muestre que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza al menos cada seis meses.
- Bitácora de limpiezas programadas o no programadas con nombre y firma de los trabajadores autorizados.
- Bitácora de recepción y descarga de producto.
- Bitácora de desviaciones de balance de producto.
- Bitácora del programa de trabajos de limpieza.

De lo anterior, se desprende que el **VISITADO**, logró **SUBSANAR** las observaciones detectadas al momento de la diligencia de inspección, por lo que con las documentales presentadas se tiene por cumplimentadas y **SUBSANADA LA MEDIDA CORRECTIVA** número 2, toda vez que las mismas cumplen con las especificaciones señaladas en los numerales 6, 7, 7.1, 7.4.4, 7.7.3 y 7.16.1, respectivamente, de la norma oficial mexicana multireferida.

Por lo anterior, se desprende del análisis, que realiza esta Unidad Administrativa al expediente administrativo en el que se actúa, que el **VISITADO** realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0093/2017**, de 12 de enero de 2017; por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte que los hechos señalados en el **CONSIDERANDO 11**, a fojas 04 a 05 de 12 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio referido, **SE TIENEN POR SUBSANADOS Y DESVIRTUADOS ÚNICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LOS NUMERALES 6, 7, 7.1, 7.4.4, 7.16.1, 6, 7.7.3 y 7.9.6**; sin embargo, por lo que hace al hallazgo referido en el numeral **7.17.2**, **ÚNICAMENTE SE TIENE POR SUBSANADO, SIN QUE SE LOGRARA DESVIRTUAR**, por lo que en desde este momento se **ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DETECTADO Y POR EL CUAL SE IMPUSO MEDIDA DE SEGURIDAD**, toda vez que los propietarios de las Estaciones de Servicio deben revisar los contenedores por lo menos cada 30 días para verificar que sean herméticos, lo que, en este caso, no ocurrió, toda vez que al momento de la diligencia por parte de esta Autoridad, no se garantizaba dicha hermeticidad, por lo que no cumplía con las especificaciones técnicas indicadas en la **NOM-EM-OOI-ASEA-2015**, principalmente para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones; asimismo, es importante destacar que el mantenimiento a las instalaciones y accesorios debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en su operación, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan.

f
/FTM/CRS

Página 9 de 20

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de los incumplimientos** a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 7.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo**, para diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de diciembre de 2015, vigente al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección, mismos que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Ley Federal sobre Metrología y Normalización"

Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas."

"Norma Oficial Mexicana NOM-EM-001-ASEA-2015"

(-)

7.17. Otros equipos, accesorios e instalaciones.

7.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, **distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio**, deberán cumplir con las disposiciones expedidas por la NOM-EM-001-ASEA-2015, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de las estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO NO LOGRÓ DESVIRTUAR** el hecho de que el contenedor de boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se encontrará roto, ya que **durante la visita de inspección conforme a lo circunstanciado por los inspectores actuantes, se desprendió que en ese momento no se garantizaba la hermeticidad del contenedor**, lo cual actualiza incumplimientos a la legislación aplicable, la cual es de observancia obligatoria para aquellos que se dediquen a la actividad de expendio al público de petrolíferos, como es el caso que nos ocupa.

Por lo que, al **subsanan (ya que corrigió de forma posterior), mas no DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO REFERIDO**, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con**



2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 112-A fracción 11, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

11. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[.]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2016

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley. sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

e inflexible. propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Graja/es.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E A/varado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Monte/argo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo / Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11 julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P.IJ. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVIÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31. fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

máximas. lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor. tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E A/varado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pe/ayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Monte/argo de Iguala. S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osario.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pe/ayo. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Esta Dirección General toma en consideración, para determinar el monto de las aludidas multas, la Tesis Jurisprudencia/ que a continuación se transcribe, la cual establece que el único monto que las Autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, una vez demostrada la infracción, es el mínimo, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Novena Época, Octubre de 2005, página 2-416, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA C/RCONSTANC/A DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la



2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto. no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Modas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV. agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN." y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis V/1/20. J/21, de rubro: "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA."

Igualmente, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 700, así como la Jurisprudencia 2ª./J 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Novena Época, Diciembre de 1999, página 219, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16



2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/0556/2017

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Por lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas y las constancias que obran en el expediente administrativo, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.



2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- Relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
- De salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; y
- Criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas.

Derivado de lo anterior, del acta circunstanciada de referencia, se asentó de manera expresa que durante la diligencia, la instalación del **VISITADO** no garantizaba la hermeticidad del contenedor de la boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium, toda vez que el mismo se encontraba roto, incumpliendo con el numeral 7.17.2 de la **NOM-EM-001-ASEA-2015**; lo que representaba un **RIESGO CRÍTICO** a la integridad de las personas, de seguridad industrial, de seguridad operativa, en el caso de seguir operando en dichas circunstancias.

Ello es así; ya que dichas instalaciones deben contar con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, que deben cumplir con el **mantenimiento y operación** de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolinas y diésel; con la finalidad de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la

2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017

operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el **VISITADO**, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa se determina que, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas, consistentes en:

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1. Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Vilaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo 11 Segunda Parte-1. páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Séptima Época. Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

Por lo anterior, en cuanto a las condiciones económicas del infractor, esta autoridad en el **CONSIDERNADO IV** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo requirió al **VISITADO** exhibiera documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, sin que exhibiera documento idóneo para considerar dicha situación, por lo que no al no poder determinar que posee la capacidad económica para solventar las sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad, y al haber **SUBSANADO** las observaciones detectadas al momento de la diligencia, esta autoridad impone la **MULTA MÍNIMA** respecto de la infracción a la normatividad referida.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, se considera que las disposiciones normativas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, son de orden público y tienen por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, por lo que se disminuye la gravedad de la infracción al haber logrado subsanar las observaciones detectadas y evitar la reincidencia del hecho infractor, toda vez que las Estaciones de Servicio deben contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones, por lo que los obligados deben desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la Norma referida.

Cabe señalar que, dicho mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionen. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la seguridad operativa y la protección al ambiente; por lo que esta autoridad determina que, el infractor al atender las observaciones del personal comisionado de esta Dirección General, disminuye la gravedad de la infracción.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/OGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción I inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$36,520.00 (TREINTA Y SES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).**

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal, referente a la falsedad.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de **Administración** Local de Recudación del Sistema de Administración Tributaria, para que una vez que quede firme se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005. se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales. con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

ATENTAMENTE**El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial****LIC. JAVIER GOVEA SORIA.**

C.c.p. M. en l. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento. Presente.